

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ÁLVARO VARGAS LÓPEZ  
(AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó el reconocimiento como heredero del señor FREDY VARGAS GUEVARA, quien alega ser hijo de crianza del causante, determinación con la que se mostró inconforme el citado y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el artículo 489 del C.G. del P.*

*“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*“(…)”*

*“3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”.*

*Por otro lado, en los artículos 105 y 106 del decreto 1260 de 1970 se prevé:*

*“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

*“En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*“Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.*

*“Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

*Entonces, para el reconocimiento de cualquier interesado, en el proceso de sucesión, es menester que se allegue la prueba de la calidad que se invoca, la que, para el caso del heredero en la sucesión intestada, en los cuatro primeros órdenes sucesorales, no es otra que el registro o los registros civiles respectivos que, tratándose de los hijos del causante, es la copia del de nacimiento en el que aparezca el difunto como su padre, de suerte que mientras tal documento no se aporte en la mortuoria, no es posible su admisión en el mismo.*

*Ahora bien: no desconoce el Despacho los pronunciamientos de las altas cortes en torno a los derechos del hijo de crianza, sólo que afirmar que se tiene*

*esa calidad no basta para tener certeza sobre esa condición, de manera que hasta que ella no se establezca por los medios con que cuenta el interesado para ese propósito, no resulta viable su reconocimiento en el proceso.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

*2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

*3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ÁLVARO VARGAS LÓPEZ (AP. AUTO).**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2b1cc2ba7718fb475dc4e7530e89767132b2ba86a47df150a11c228829f314**

Documento generado en 15/12/2022 04:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**